

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00358 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 406 del C.G.P., para lo cual deberá acompañar con la demanda, un dictamen pericial que determine el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso, como quiera que el enunciado en la demanda, no fue incorporado de manera completa y, además, data del año 2019, luego entonces, se requiere ser actualizado

2. Aporte avalúo catastral actualizado, respecto del inmueble objeto de división. Num. 4º art 26 *ibídem*

3. Atendiendo el procedimiento que regula el proceso divisorio, excluya la pretensión segunda y tercera. Num. 4 art. 82 esjudem.

4. Allegue certificado de tradición y libertad, del inmueble objeto de pretensión, con fecha de expedición no menor a un mes. Art. 406 ib.

5. En armonía con lo regulado en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 74 *ibídem*, y teniendo en cuenta la causal de inadmisión primera, allegue un nuevo poder, en el que identifique el tipo de acción que se pretende adelantar y para el cual se otorgó tal mandato, comoquiera que el allegado fue diligenciado de manera general, sin especificar el objeto de la presente acción, aunado a lo anterior, deberá dirigirlo para el presente juzgado. “(...) En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y

*claramente identificados*”, y en caso de optar por la regulación del estatuto procesal que nos rige, deberán efectuarse presentación personal por quien lo otorga, contrario a ello, si se confiere con las formalidades del Decreto 806 del 2020, se requiere acreditar el inciso primero del Art. 5°.

6. Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6° del Decreto 806 de 2020. Tenga de presente que, si bien irroga una medida cautelar, esta no procede por su petición, sino, por el contrario, por ministerio de la ley, luego entonces, debe allegar las constancias del envío de la misma<sup>1</sup>.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto22bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Jc

### **Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b06fc605d527aa25f78c1b88077d132eccea30da039c341ab682233f1dca8a81**

Documento generado en 05/10/2021 10:33:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Exp 10013103013202000181 01, Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA